

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00193 00**

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 420 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACION**, contra **SYNERGY INDUSTRIES INC SUCURSAL COLOMBIA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

**Con base en el FACTURA No. 00001138, con vencimiento el 3 de marzo de 2019:**

1.- Por la suma de \$315.732.444 Mcte., por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de la obligación, hasta su efectivo pago.

**Con base en el FACTURA No. 00001139, con vencimiento el 3 de marzo de 2019:**

1.- Por la suma de \$528.000.000 Mcte., por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima permitida y

certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de la obligación, hasta su efectivo pago.

Se NIEGA el mandamiento de pago en contra de OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACIÓN, como quiera que no aparece como suscriptora, bajo ninguna calidad, de los títulos alores adosados como base de la ejecución, por lo que no es obligada cambiaria, cesionaria o avalista de dichos títulos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Reconócese personería a OSCAR HERNAN PUERTA FORERO, como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder que le fuera prodigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**(2)**

JDC

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 78 del 9 de junio de 2021

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409ecaf128799ed759423bbe692ec792633d3572d726de259d6a541249c702bb**

Documento generado en 08/06/2021 07:06:49 AM